

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informando que la apoderada demandante allegó inicialmente notificación remitida a través del canal electrónico de la convocada y posteriormente remitió citación y aviso conforme el C.G.P; por otra parte, la demandada constituyó apoderada judicial, quien contestó la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de marzo de 2024.Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 661

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Sería del caso requerir a la parte activa, comoquiera que hizo una mixtura con la notificación de la convocada YAMILETH HOYOS SANCHEZ en la medida que le remitió la notificación a través del canal electrónico conforme lo contempla la Ley 2213 de 2022 y posteriormente remitió comunicación y aviso de notificación conforme el C.G.P., haciendo una mixtura que resulta a todas luces improcedente; no obstante, se observa que la extremo pasiva ejecutó intervención a través de profesional del derecho, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la abogada LUZ ADRIANA CALDERON GOMEZ¹, portadora de la T.P. No. 338.585 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la convocada conforme el mandato conferido.

ii. Seguidamente, ante la designación de apoderada judicial que realizó YAMILETH HOYOS SANCHEZ y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente “de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada por ella designada.

En este punto, se advierte que la apoderada presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 7 de octubre pasado- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida y se tendrá por contestada la demanda.

¹ Folio 7 del memorial denominado: 034RespuestaApoderado20231011 ubicado en el proceso digital.

De las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda "(...) *indebida formulación de bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal después de la separación de hecho; ocultamiento o distracción de bienes que conforman el haber de las sociedad conyugal (...)*" no hay lugar a correr traslado ni a su trámite, comoquiera, que para este tipo de Lides solo proceden las excepciones contempladas en el art. 523 del C.G.P.

iii. Frente a las peticiones de ambas apoderadas de oficiar a diversas entidades, se advierte improcedente, dado que las partes deben peticionar directamente a la entidad para lograr la consecución de las pruebas y en eventualmente si no se obtiene respuesta se dispondrá oficiar por cuenta del Juzgado según lo dispone el art. 85 del C.G.P., de considerarlo necesario.

iv. Con el objeto de continuar el trámite pertinente se dispone el emplazamiento de **acreedores de la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges CARLOS ALBERTO AGUDELO GONZALEZ, quien se identifica con C.C. No. 94.284.592 y YAMILETH HOYOS SANCHEZ, quien se identifica con C.C. No. 31.481.856.** Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata, concomitante con la publicación del estado por SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

v. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal invocada por la abogada demandante, conforme lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a93ae9b1628fb9ab9d31b7fa3ad1df65cbf3174eec2e986c2f3536faad65bf**

Documento generado en 08/04/2024 05:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>